

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0192/2014

Santa Cruz, 14 de Marzo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 04 de Diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0116/2012 de 13 de diciembre de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0001683 del 14 de mayo del 2012 (en adelante el **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de GNV "**ARACATACA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Doble vía a la Montero-Guabirá, Provincia Obispo Santisteban del Departamento de Santa Cruz, concluye que el Informe Técnico CMISC No. 555/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, concluye indicando que la misma se encontraba expendiendo volúmenes de GNV menores a lo permitido en las mangueras 5 y 6 de GNV de la MAQUINA N° 3, incumpliendo de esta manera con en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 (en adelante el **Reglamento**); por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener el sistema de medición en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 14 de enero de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 28 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma. Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N° 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos

E.R.C.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ

G.C.A.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ

presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

1. *"El Acto de 4 de diciembre, infringe el Art. 29 incisos c) y d) del Decreto Supremo No. 27113 (...)"*.
2. *"Advierten que ninguno de los documentos se encuentran debidamente fundamentados técnicamente para iniciar proceso sancionador (...) no se registra en ninguno de los informes técnicos y muchos menos en el Auto de Cargo cual fue la Densidad Referencial utilizada en la medición volumétrica, para demostrar que las mismas se obtuvieron de acuerdo al procedimiento legalmente establecido"*.
3. *"Solicita dentro el periodo probatorio se emita un informe complementario que se establezca cual fue el valor de la densidad del gas utilizado para fines de cálculo en la Planilla No. 001683, toda vez que la misma no registra ese valor, lo cual impide comprobar si el cálculo obtenido por el inspector Lucio Quispe fue el correcto o no. Asimismo esa etapa se requiera a YPFB y nos sea notificado, el certificado de densidad referencial que tenía el gas natural el día de la inspección"*.
4. *"Como se puede evidenciar la disposición 2.9 señalada como infringida por el Informe técnico 555/2012 y el auto de cargos, corresponde a una realidad de previsión, a ser cumplida por IBMETRO al momento de la INSTALACION por vez primera de los surtidores, y NO así en la fase de OPERACIÓN, que se da posteriormente; es decir, que el numeral 2 y sus 9 sub numerales del anexo 5 se constituye en una normativa establecida para una etapa diferente de la que la ANH pretende aplicar. La misma ha sido prevista en la de implementación de los equipos, por tanto de forma previa al inicio de la actividad comercial de las Estaciones de Servicio y no así de forma posterior, durante las inspecciones de funcionamiento, como señala el Auto de Cargos, por esta razón, mal se puede aplicar esta norma a un momento diferente al que corresponde a su objetivo. En ese entendido se asume que la verificación del cumplimiento de la misma, es decir LA CALIBRACION INICIAL de +/- 2 % fue efectuada por IBMETRO de forma previa a la otorgación de nuestra licencia de funcionamiento"*.
5. *"La disposición que SI corresponde aplicar en la etapa de OPERACIÓN, por medio de las inspecciones o controles de los dispositivos de medición por parte de la ANH, como en presente caso el reglamento señala que está establecida en el Art. 60, por lo tanto se puede establecer que el procedimiento utilizado por el personal técnico de la ANH al momento de realizar la verificación volumétrica en nuestra Estación de Servicio, debía estar enmarcado en lo previsto por el ANEXO No. 4 y no en el No. 5 como erróneamente señalan el Informe Técnico y el Auto de Cargo. De lo anteriormente su Autoridad deberá pronunciarse y motivar con es que el incumplimiento de una obligación (la calibración volumétrica) que está a cargo de una institución oficial (IBMETRO) puede ser responsabilizada a una Empresa que no efectúa calibraciones a surtidores"*.
6. *"El auto de cargo de 04 de diciembre de 2013 vulnera el principio de tipicidad y por consiguiente los principios de legalidad sometimiento pleno a la Ley, así como el principio de seguridad jurídica cuya observancia es esencial dentro del procedimiento administrativo sancionador; lo cual conlleva además como consecuencia la vulneración de mi derecho a un debido proceso"*.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la **ANH** fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011.
4. Que, el **Protocolo** constituye la prueba fundamental del presente proceso sancionatorio, puesto que fue suscrita y aceptada por técnicos de **ANH** y por el encargado de la empresa Sra. Ynes Galarza C.I. 6378083 S.C., al momento de ser constatada la infracción por parte de la **Empresa**, por otro lado, el **Informe** es el medio mediante el cual se da a conocer el contenido del **Protocolo** transcribiendo los datos que contenga y este presentara errores pueden ser subsanados o aclarados, puesto que es elaborado por funcionarios de la **ANH**.
5. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidencian a tiempo de efectuar las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y cuentan con la anuencia de funcionarios de **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad, en ese sentido, queda plenamente demostrado que a tiempo de la verificación volumétrica practicada a la **Empresa**, se realizaron 3 pruebas o lecturas técnicas, como se registro en la Planilla.
6. Que, el **Protocolo**, demuestran una constante oscilación en los márgenes de error de los volúmenes de despacho, en la Maquina No. 3 y mangueras "5" y "6", ratificando la necesidad por parte de la **Empresa** de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la **ANH** para fiscalizar su incumplimiento.
7. Que, por otro lado dentro las Facultadas otorgadas a la **ANH** la norma prevé textualmente: *"Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado (...)"*; ante lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, la **ANH** tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las **Empresa** reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes

comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

8. Que, el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de la LPA, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos; sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso la Estación no ha presentado ninguna prueba que pueda desvirtuar los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
9. Que, de acuerdo al argumento efectuado por la Empresa en el **punto 1**; cabe resaltar que el Reglamento del proceso Administrativo en su Art. 29 establece las formas del Acto Administrativo, mismos que deberán estar expresados por escrito, hecho que fue efectuado en el Auto de Cargo de fecha 04 de diciembre de 2013 el mismo que en su **Artículo Segundo** establece un plazo de 10 diez de días, para que la Empresa y/o Regulado pueda presentar sus pretensiones como también objetar lo que no vea correcto tal como se evidencia en el memorial de fecha 28 de enero de 2014.
10. Que, de acuerdo al vertido por la Empresa en el **punto 2 y 3**; sobre el particular la densidad de gas utilizado es de **0.7804 kg/m³** y respecto al procedimiento se deberá explicar que las verificaciones volumétricas realizadas a las Estaciones de Servicio se realizan en presencia del Encargado asimismo que las lecturas generadas en el medidor de flujo mísico de la ANH están visibles y disponibles en el equipo, pudiendo acceder el personal de la Estación y realizar los cálculos y comprar los datos obtenidos; de la misma forma el error fuera de la norma establecido al +2% son efectuadas más de tres lecturas con la finalidad de descartar un procedimiento. Por otro lado el informe técnico solicitado fue emitido en fecha 06 de febrero de 2014, Informe DSCZ 0142/2014, mismo que fue notificado en fecha 21 de febrero de 2014 dentro del plazo probatorio aperturado, tal como fue solicitado.
11. Que, de acuerdo a lo aducido por la Empresa en el **punto 4 y 5**; cabe señalar que el Anexo 5 numeral 2.9 señala que el error máximo admisible debe ser de + - 2% si bien el inicio del punto 2 del mencionado anexo mencionan que los surtidores serán instalados...el mencionado enunciado no es restrictivo ya que todas las verificaciones son realizadas antes, durante, con el objeto del cumplimiento de las medidas de seguridad y normas vigentes.
- Que, por otro lado, se debe resaltar que dentro las Facultades otorgadas a la ANH la norma prevé textualmente: "Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado (...)", con respecto al **Anexo No. 7 en el punto 2**, la misma "(...)" cubre la parte de los dispositivos de medición colocados en la línea de llenado y miden la cantidad de GNV que ha pasado por la línea de carguío durante una operación de rellena", el mencionado punto se refiere explícitamente a los dispensadores de GNV utilizados por las Estaciones de Servicio y no así a los medidores de flujo mísico que son utilizados por la ANH para las verificaciones volumétricas puesto que estos equipos son colocados en la línea de carguío y no en la línea de llenado, por lo que es considerado el Anexo No. 7 para procedimientos que debe tomar en cuenta las Estaciones de Servicio al momento de programar y calibrar sus sistema de medición de instalado en sus dispensadores de GNV.
12. Que, dicho de otra manera, existen diferencias entre los conceptos de verificación y calibración como se puede observar: "**La Verificación es la acción de verificar** (comprobar o examinar la verdad de algo). La verificación suele ser el proceso que se realiza para revisar si una determinada cosa está cumpliendo con los requisitos y normas previstos" y "La Calibración Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o

por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones. NOTAS: 1. El resultado de una calibración permite atribuir a las indicaciones los valores correspondientes del mensurando o bien determinar las correcciones a aplicar a las indicaciones. 2. Una calibración puede también servir para determinar otras propiedades metrológicas tales como los efectos de las magnitudes de influencia. 3. Los resultados de una calibración pueden consignarse en un documento denominado, a veces, certificado de calibración o informe de calibración". Por lo que las facultades de IBMETRO y ANH son distintas.

13. Que, en el **punto 6** aducido por el Regulado; sobre el particular se debe resaltar que: (*Diligencias Preliminares, Etapa de Iniciación, Etapa de Tramitación y Etapa de Terminación*), etapas que se ha tenido el debido cuidado de no vulnerar ningún principio establecido en la Constitución Política del Estado. Por lo tanto el **Acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad.

Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva. Lo que en el presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.

14. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado en el memorial de fecha 28 de febrero de 2014; al respecto cabe señalar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional 1953/2004-R de 17 de diciembre de diciembre establece que: **"Las notificación son válidas aunque tengan defectos de forma cuando cumple su finalidad, así lo establece la SC 1164/2001-R, 12 de noviembre" (...) no es posible invocar la nulidad de la notificación por no haber sido personal; pues los actos procesales son válidos en la medida en que cumplen adecuadamente la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno; sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, más aún cuando, por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente"**; en virtud del paraguá de la norma toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida a pesar del incumplimiento del plazo para cumplir con su cometido.

15. Que, por ultimo lo aducido y la prueba presentada por la **Empresa**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Empresa** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 14 de mayo del 2012, momento en el cual los volúmenes

verificados se encontraban alterados fuera de los parámetros normativos, durante las operaciones regulares de comercialización de combustible (GNV).

16. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el Art. 30 del **Reglamento**, señala que: "a) que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos correspondientes".

Que, el Art. 38 del **Reglamento**, señala que: "La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuantos a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que la Estación de Servicio de GNV debe: "Acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del **Reglamento**, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del **Reglamento SIRESE**, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** pruebas de descargos asume la infracción de no mantener la Estación de Servicio en Perfectas condiciones de conservación, establecido en la Reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Protocolo y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:


El Jefe de Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:


PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de diciembre del 2013, contra la Estación de Servicio de GNV "ARACATACA", ubicada en la Av. Doble vía Montero-Guabirá, Provincia Obispo Santisteban del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener el Sistemas de Medición en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de Diciembre de 2004.


SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "ARACATACA", una multa de **Bs. 10.069,61.- (Diez Mil Sesenta y Nueva con 61/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de ABRIL del 2012.

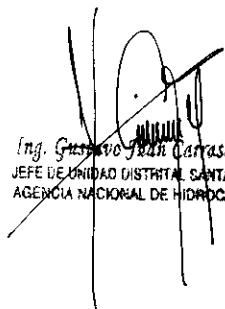
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ARACATACA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día

Siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ II
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ